

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CONTROL LEGISLATIVO A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA CREAR LA “COMISIÓN BICAMERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD INTERIOR”, SUSCRITA POR EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED.

Quien suscribe, **Pablo Vázquez Ahued**, Diputado del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Décimo Segundo, Del Control Legislativo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para crear la “Comisión Bicameral de Seguridad Pública y Seguridad Interior”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La seguridad pública y la seguridad nacional son pilares fundamentales para el desarrollo, estabilidad y gobernabilidad de cualquier Estado democrático. En México, ambas funciones del Estado adquieren una dimensión crítica ante el contexto actual caracterizado por niveles históricos de violencia, expansión de territorios capturados por la delincuencia organizada, impunidad estructural, y un progresivo debilitamiento de las instituciones civiles de seguridad, particularmente a nivel municipal y estatal.

El artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Federal:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército,

*de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; ...*¹

Esta facultad constitucional, conlleva una responsabilidad institucional, al facultar al Ejecutivo para emplear de manera amplia a las Fuerzas Armadas en el ámbito interno.

Asimismo, aunque el término *seguridad interior* aparece expresamente en dicho precepto constitucional, actualmente carece de una definición legal precisa y de una normatividad secundaria vigente que delimite su alcance, luego de la invalidez de la Ley de Seguridad Interior por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2018.

De acuerdo con la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional de la Cámara de Diputados, la seguridad interior puede entenderse como:

*Condición necesaria que proporciona el Estado para salvaguardar sus instituciones, su población, garantizar el desarrollo nacional y mantener el estado de derecho y la gobernabilidad al interior de su territorio.*²

Esta conceptualización implica un componente sustantivo de gobernabilidad y protección del orden institucional que, en un contexto de creciente participación castrense en funciones de seguridad pública, requiere de mecanismos eficaces de supervisión y control parlamentario.

En ese contexto, cobra especial relevancia la reciente reforma publicada el 30 de septiembre de 2024, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cuál se adicionó la fracción XXXI, otorgando al Congreso de la Unión la facultad expresa de:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Cámara de Diputados LXV Legislatura, Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, Cultura de la Seguridad Nacional, disponible en:
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-Bicameral-de-Seguridad-Nacional2/Cultura-de-la-Seguridad-Nacional>

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, ...

...³

Esta reforma refuerza el mandato del Poder Legislativo para intervenir activamente en la regulación del papel de las Fuerzas Armada en tareas de seguridad, y al mismo tiempo, justifica la necesidad de contar con una instancia bicameral que sea especializada, y que permita ejercer con eficacia estas atribuciones, bajo principios de control democrático, rendición de cuentas y legalidad.

En un régimen democrático, lo anterior exige mecanismos eficaces de control parlamentario, evaluación sistemática y rendición de cuentas, por parte del Congreso de la Unión, con objeto de preservar el equilibrio de poderes y evitar abusos o distorsiones en la función de seguridad.

México enfrenta una de las crisis de seguridad más profundas y persistentes de su historia reciente. Entre diciembre de 2018 y marzo de 2024, fueron asesinadas 178,463 personas⁴, mientras que el número de personas desaparecidas supera las 121,000⁵ de acuerdo con cifras oficiales.

A ello se suma un deterioro generalizado de las policías civiles en los tres órdenes de gobierno, con carencias estructurales de personal, formación, capacidades de investigación y control interno.

³ CPEUM, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ El Financiero, Gobierno admite 180 mil asesinatos en el actual sexenio, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/05/02/gobierno-admite-180-mil-asesinatos-en-el-actual-sexenio/>

⁵ César Martínez, A dónde van los desaparecidos, disponible en: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2025/01/14/sheinbaum-100-dias-y-4000-desapariciones/#:~:text=S eg%C3%BAAn%20el%20RNPNO%2C%20hay%20121%2C000,de%20desapariciones%2C%20al%20registrar%2013%2C627.>

En respuesta al deterioro de las condiciones de seguridad en el país, el Estado mexicano ha recurrido de manera creciente a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública.

De acuerdo con información oficial presentada por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaría de Marina (SEMAR), la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y la Guardia Nacional, al 3 de septiembre de 2024, el despliegue nacional en tareas de seguridad ascendía a 232,761 elementos, de los cuales 119,214 pertenecen a las Fuerzas Armadas (Ejército, Fuerza Aérea y Marina) y 113,547 a la Guardia Nacional.⁶ El despliegue más alto desde que existen registros sistematizados sobre operativos conjuntos y participación militar en funciones de seguridad civil.

Estos números se traducen en una directriz de política pública clara: más de 20 años apostando a la militarización como estrategia principal para atender la seguridad pública⁷, sin que ello haya tenido un impacto positivo en la reducción de la incidencia delictiva ni en el abatimiento de la impunidad.

Por el contrario, delitos como el homicidio doloso, el secuestro o la extorsión no sólo no han disminuido, sino que han aumentado a pesar del incremento progresivo del número de elementos castrenses desplegados, tanto dentro como fuera de la estructura de la Guardia Nacional.

Esta situación plantea la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de control parlamentario sobre la actuación de las fuerzas armadas y de revisar, con base en evidencia, el modelo de seguridad que ha regido al país durante las últimas dos décadas.

Es por ello que la creación de una Comisión bicameral se vuelve indispensable para supervisar, desde el Congreso, las políticas y prácticas de seguridad pública e interior, así como para perfilarlas hacia un modelo civil.

⁶ Gobierno de México, Fuerzas Armadas y Guardia Nacional presentan Informe de Seguridad Conjunto del 20 de agosto al 2 de septiembre 2024, disponible en: https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/fuerzas-armadas-y-guardia-nacional-presentan-informe-de-seguridad-conjunto-del-20-de-agosto-al-2-de-septiembre-2024?state=published&utm_source=chatgpt.com

⁷ Amnistía Internacional, Cambiando el Paradigma, disponible en: https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/informe-cambiando-el-paradigma/?utm_source=chatgpt.com

II. A pesar de que en el marco institucional actual existen órganos legislativos bicamerales que abordan temas vinculados con la seguridad, ninguno de ellos tiene el mandato ni las atribuciones suficientes para supervisar de manera integral, permanente y plural las políticas de seguridad pública e interior en México.

Por un lado, la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional:

Artículo 56.- Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto de una Comisión Bicameral integrada por 3 Senadores y 3 Diputados.

La presidencia de la Comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.⁸

Está facultada para conocer sobre materias estrictamente relacionadas con amenazas a la estabilidad y soberanía del Estado mexicano.

Su foco está centrado en la seguridad nacional entendida como función de Estado, no en la seguridad pública ni en el diseño, ejecución y evaluación de políticas orientadas al combate de la criminalidad, la prevención del delito, la profesionalización policial o la articulación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Si bien cumple una función relevante, su ámbito de competencia es específico y no sustituye la necesidad de una supervisión parlamentaria sobre el modelo de seguridad interior y ciudadana.

Por otra parte, la Comisión Bicameral para la Evaluación y Seguimiento de la Fuerza Armada Permanente en Tareas de Seguridad Pública se estableció en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional

⁸ Ley de Seguridad Nacional, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSN.pdf>

Dicho transitorio establece que, durante los nueve años siguientes a la entrada en vigor del decreto, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública, siempre y cuando esa participación sea extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, en términos de los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo, obliga al Ejecutivo Federal a presentar informes semestrales al Congreso de la Unión, con indicadores verificables que permitan evaluar el cumplimiento de dichas condiciones, así como el respeto a los derechos humanos.

Para tales efectos, se mandató la creación de una Comisión Bicameral encargada del análisis y dictamen de los informes, con capacidad de emitir recomendaciones, señalar entidades donde ya no sea necesaria la presencia castrense, y vigilar el cumplimiento del plazo constitucional.

No obstante, en la actual legislatura, dicha Comisión no ha sido formalmente integrada ni ha sesionado, lo que ha impedido el cumplimiento de sus funciones, ejemplo de ello es el cuarto informe semestral, remitido por el Ejecutivo Federal y publicado en la Gaceta Parlamentaria el 15 de enero de 2025 ⁹, el cual fue turnado a una comisión que permanece inactiva.

Si bien el artículo 21 constitucional fue nuevamente reformado en septiembre de 2024 ¹⁰, y se transformó la naturaleza de la Guardia Nacional para integrarla por personal y mando militar, ello no implica la derogación del quinto transitorio, ya que los artículos transitorios carecen de autonomía, y su vigencia depende del cumplimiento del objeto normativo que regulan.

El ejemplo más actual es que el pasado 03 de julio de 2025, se publicó en la Gaceta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el oficio con el que la persona titular del Ejecutivo Federal remitió el Informe Semestral de la Fuerza

⁹ Gaceta del Senado, Oficio con el que remite el Cuarto Informe Semestral de la Fuerza Armada Permanente en Tareas de Seguridad Pública, que el Ejecutivo Federal presenta al H. Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/146786

¹⁰ CPEUM, pp. 379, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Armada Permanente en Tareas de Apoyo a la Seguridad Pública, correspondiente al periodo del 20 de noviembre de 2024 al 19 de mayo de 2025¹¹

En este caso, al persistir el periodo de transición para el desarrollo institucional de la Guardia Nacional, se mantiene vigente la obligación constitucional de integrar y operar dicha comisión bicameral.

La inactividad legislativa frente a un mandato expreso del Constituyente evidencia la urgencia de crear una Comisión Bicameral con integración permanente y funciones definidas, que garantice el cumplimiento del control parlamentario en materia de seguridad pública e interior, bajo principios democráticos, técnicos y de derechos humanos.

III. En suma, no existe en el Congreso de la Unión una instancia bicameral permanente que integre a todos los grupos parlamentarios y que cuente con atribuciones expresas para supervisar de forma colegiada y técnica las políticas de seguridad pública e interior.

Este vacío institucional ha debilitado el control parlamentario en una de las materias más sensibles para la ciudadanía, ha fragmentado el análisis legislativo entre ambas cámaras y ha limitado la capacidad del Poder Legislativo para construir una agenda coordinada, transversal y de largo plazo.

La propuesta de crear una Comisión Bicameral de Seguridad Pública y Seguridad Interior busca precisamente llenar ese vacío, se trata de una figura que, sin invadir competencias de otras comisiones ni duplicar esfuerzos, permita al Congreso ejercer una función de supervisión continua, y profesionalizada en concordancia con los principios de transparencia, rendición de cuentas, control político y división de poderes.

Si bien el Congreso de la Unión cuenta con comisiones ordinarias en materia de seguridad pública, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, dichas comisiones operan de forma autónoma, separada y sin un mecanismo de

¹¹ Gaceta de la Comisión Permanente, 03 de julio de 2025,
https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-07-03-1/assets/documentos/Ofic_Informe_Semestral_Fuerza_Armada_Permanente.pdf

articulación institucional que les permita coordinar sus trabajos con una visión bicameral.

Por otro lado, las comisiones bicamerales actualmente vigentes abordan aspectos específicos y con alcances limitados: la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, prevista en la Ley de Seguridad Nacional, se enfoca exclusivamente en asuntos vinculados con la inteligencia, la seguridad del Estado, mientras que la Comisión Bicameral para la Evaluación y Seguimiento de la Fuerza Armada Permanente en Tareas de Seguridad Pública, creada mediante un artículo transitorio constitucional, tiene una naturaleza temporal y sus facultades se restringen al monitoreo del despliegue militar hasta el año 2028.

En este contexto, no existe actualmente una comisión bicameral de carácter permanente, con atribuciones amplias, integración plural y enfoque técnico, que permita al Congreso ejercer una supervisión legislativa integral sobre la seguridad pública e interior.

La ausencia de esta figura genera vacíos de control institucional, dispersión normativa y una limitada capacidad para construir consensos legislativos en una de las áreas más complejas de la vida pública nacional.

IV. En diversos sistemas parlamentarios, la creación de comisiones bicamerales especializadas en materia de seguridad pública ha demostrado ser una herramienta eficaz para fortalecer la vigilancia legislativa sobre las instituciones responsables del orden público, la prevención del delito y la actuación de las fuerzas de seguridad.

Estas figuras permiten articular el control político entre ambas cámaras del Poder Legislativo, dotándolas de facultades para fiscalizar, solicitar información, emitir recomendaciones técnicas y dar seguimiento a la implementación de las políticas de seguridad a cargo del Poder Ejecutivo.

En el caso de Chile, mediante resolución parlamentaria de 2022, se creó la Comisión Bicameral de Seguridad Pública, integrada por senadoras, senadores, diputadas y diputados de ambas cámaras. Esta comisión actúa como un órgano permanente de coordinación legislativa y evaluación institucional en materia de

seguridad ciudadana, con un enfoque de políticas integrales y respeto a los derechos fundamentales.¹²

Entre sus funciones, se encuentran la recepción y análisis de informes del Ministerio del Interior, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y otras instancias competentes; la propuesta de reformas legislativas orientadas al fortalecimiento del sistema de prevención del delito; el seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Seguridad Pública y sus instrumentos operativos; la convocatoria a audiencias públicas y sesiones de trabajo con autoridades del Ejecutivo; y la supervisión del uso de recursos públicos asignados a programas de seguridad.

La creación de esta Comisión respondió a una necesidad estructural del Estado chileno ante el incremento sostenido de la criminalidad, la expansión del narcotráfico y la pérdida de confianza ciudadana en las instituciones de seguridad, permitiendo con ello un control parlamentario más eficaz, técnico y coordinado frente a fenómenos de alta complejidad social.

En Argentina, aunque a nivel federal no existe una comisión bicameral exclusiva en materia de seguridad pública, diversas provincias han desarrollado modelos equivalentes en sus congresos locales. Uno de los casos más sólidos es el de la provincia de Mendoza, donde la Ley Provincial N.º 6721 que establece el Sistema Provincial de Seguridad Pública contempla la existencia de una Comisión Bicameral de Seguridad como órgano legislativo permanente de supervisión y control sobre las políticas públicas de seguridad.¹³

Esta comisión, integrada por diputadas y senadores locales, tiene entre sus funciones recibir informes del Ministerio de Seguridad, evaluar la ejecución del presupuesto destinado al sector, revisar reformas normativas en materia policial,

¹² Senado de la República de Chile, omisión Bicameral de Seguridad Pública, disponible en: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/bicameral/bicameral/comision-bicameral-de-seguridad-publica/2022-07-08/083534.html>

¹³ Ley Provincial N.º 6721, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-6721-123456789-0abc-defg-127-6000mvorpyel/actualizacion>

penitenciaria y de protección civil, y establecer canales de comunicación con la ciudadanía y organizaciones sociales.

Su diseño institucional incluye la facultad de convocar comparecencias periódicas del titular de la cartera de seguridad, formular recomendaciones legislativas, y desplegar una agenda de trabajo territorial con enfoque participativo.

La Comisión Bicameral de Seguridad de Mendoza constituye un referente de control político y evaluación técnica a nivel subnacional, demostrando que este tipo de órganos pueden adaptarse con éxito a estructuras federales, fortalecer la gobernanza democrática y generar condiciones de rendición de cuentas en un ámbito tan sensible como la seguridad pública.

La experiencia internacional comparada demuestra que la existencia de comisiones bicamerales especializadas no sólo es viable, sino necesaria, para fortalecer la gobernabilidad democrática, el control interinstitucional y la rendición de cuentas en uno de los sectores más sensibles del Estado, como lo es la seguridad.

En la práctica nacional, el Congreso de la Unión carece de una Comisión Bicameral permanente, activa y con atribuciones sustantivas para ejercer un control legislativo real sobre las políticas de seguridad pública e interior.

De hecho, aunque el Artículo Quinto Transitorio del decreto que reformó la Constitución en materia de Guardia Nacional obligaba a crear una Comisión Bicameral para evaluar la participación de la Fuerza Armada Permanente en tareas de seguridad pública y enviar informes semestrales al Congreso, esa Comisión no está operativa.

Esta omisión institucional impide al Poder Legislativo contar con una estructura colegiada, técnica y plural capaz de supervisar, evaluar y ordenar ajustes en la política de seguridad nacional e interior, lo cual atenta contra su mandato de control democrático, protección de derechos y gobernabilidad.

La creación urgente de una Comisión Bicameral de Seguridad Pública y Seguridad Interior, activamente constituida y dotada de facultades de seguimiento

permanente, evaluación de resultados, emisión de recomendaciones y vigilancia efectiva, representa la manera más eficaz de cerrar este vacío institucional.

V. El 26 de junio de 2025, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que expide la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual fue ratificado por el Senado de la República el 1 de julio del mismo año.¹⁴

Sin embargo, en el texto aprobado no se contempla la creación de una Comisión Bicameral especializada que garantice el control legislativo sobre el despliegue de las fuerzas de seguridad y la evaluación de sus resultados. Esta omisión evidencia la necesidad de complementar la arquitectura normativa con una figura legislativa que ejerza funciones colegiadas, técnicas y permanentes, como la Comisión Bicameral de Seguridad Pública y Seguridad Interior propuesta en esta iniciativa.

Esta omisión evidencia la necesidad de complementar el nuevo marco normativo mediante la incorporación de una figura legislativa colegiada y plural, como la Comisión Bicameral de Seguridad Pública y Seguridad Interior, propuesta en esta iniciativa, que garantice el seguimiento, la evaluación y la rendición de cuentas en esta materia estratégica.

VI. Se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin correlativo.	TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Del Control Legislativo Capítulo I

¹⁴ Comunicación Social, Senado de la República, Aprueba el Senado expedir la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/12291-aprueba-el-senado-expedir-la-ley-general-sistema-nacional-de-seguridad-publica#:~:text=El%20Senado%20de%20la%20Rep%C3%ABlica,%C3%B3rdenes%20de%20gobierno%2C%20as%C3%AD%20como>

	Disposiciones generales
	Artículo 148. Las políticas y acciones vinculadas con la seguridad pública, seguridad interior e inteligencia que deriven de las leyes en las materias estarán sujetas al análisis, control, evaluación y seguimiento del Poder Legislativo Federal a través de la Comisión Bicameral Seguridad Pública y Seguridad Interior.
	Artículo 149. La Comisión tiene por objeto supervisar el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia, en materia de Seguridad Pública, y la actuación de la Guardia Nacional.
	Artículo 150. La Comisión en el ejercicio de sus atribuciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, transparencia, protección de los Derechos Humanos, imparcialidad, objetividad y participación ciudadana.
	Artículo 151. La Comisión estará integrada por cinco personas Senadoras y cinco personas Diputadas garantizando el principio de paridad de género y la representación de los grupos parlamentarios, su presidencia anualmente será alternada entre la

	Cámara de Diputados y el Senado de la República, considerando el principio de alternancia de género.
	Artículo 152. La Comisión se instalará al inicio de cada Legislatura y funcionará de manera permanente. Sus reuniones serán públicas o privadas, y ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes, de acuerdo con el calendario aprobado por la Comisión. La reuniones extraordinarias o privadas serán convocadas por la Presidencia o por al menos cuatro integrantes en cualquier momento y cuando el caso lo amerite, quienes se asegurarán que todos los integrantes sean debidamente notificados haciendo explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma. Las convocatorias a las reuniones extraordinarias o privadas establecerán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

	Las reuniones serán válidas con la asistencia de cuando menos siete integrantes, la Comisión desarrollará sus funciones de manera colegiada y tomará sus decisiones por mayoría simple, en caso de empate, la Presidencia resolverá con voto de calidad. La sede de las reuniones deberá alternarse entre las Cámaras del Congreso de la Unión.
	Artículo 153. A las reuniones podrán asistir personas Senadoras o Diputadas que no formen parte de la Comisión que podrán participar con voz pero sin voto. La Comisión, a través de su Presidencia, podrá invitar a participar en las reuniones a servidores públicos, académicos, investigadores y representantes de la sociedad civil involucrados en cuestiones de seguridad pública, seguridad interior e inteligencia, quienes asistirán con voz pero sin voto.
	Artículo 154. La Comisión tendrá una Secretaría Técnica que deberá asistir y asesorar a la Presidencia y a sus integrantes, en el control, seguimiento y sistematización de información y

	documentación proporcionada o generada para el cumplimiento de sus atribuciones. Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Técnica contará con los recursos materiales y humanos necesarios para atender las solicitudes de los integrantes de la Comisión.
	Capítulo segundo Del mecanismo de rendición de cuentas
	Artículo 155. El Ejecutivo Federal informará semestralmente a la Comisión lo siguiente: I. Los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; II. Las políticas, lineamientos, protocolos y acuerdos para el desarrollo de tareas de inteligencia en materia de seguridad pública; III. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional; IV. Los acuerdos generales de observancia obligatoria para todas las

	autoridades del Estado mexicano, en cuanto a la generación, el uso, manejo y aprovechamiento de información en materia de inteligencia; V. Las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública e inteligencia; VI. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el ejercicio efectivo de las tareas de inteligencia; VII. Los resultados o avances de las políticas y de los lineamientos del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario; VIII. El programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de sus resultados; IX. Los criterios de evaluación, acreditación y certificación de las
--	--

	Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno; X. Las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas; XI. El estado que guarda el Sistema Nacional de Información respecto a su operación y administración, así como el diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública obtenidas mediante este Sistema; XII. La política nacional de prevención de las violencias y del delito y sus resultados; XIII. Los mecanismos de evaluación periódica en materia de prevención de las violencias y del delito, así como sus resultados; XIV. Los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel nacional y local; XV. Las acciones orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
--	---

	XVI. Número y motivo de requerimientos de información, datos, documentos o registros, a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno; XVII. Las políticas, normas técnicas, lineamientos y demás normativa necesaria en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que, sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención a emergencias y denuncias anónimas y reinserción social generen las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno; XVIII. Cualquier tipo de convenios de coordinación, colaboración y concertación en materia de seguridad pública e inteligencia; XIX. Los programas y acciones para el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, así como sus avances; XX. Los mecanismos físicos e informáticos por medio de los cuales el Centro Nacional de Inteligencia
--	--

	accede mediante interconexión a los sistemas, las bases de datos, los registros y otras fuentes de información a cargo de las institución; XXI. Los acuerdos y de los grupos de trabajo del Centro Nacional de Inteligencia, y XXII. Cualquier otro asunto que considere importante o que mandate la Ley.
	Artículo 156. La Comisión deberá revisar, analizar y evaluar la información señalada en el artículo 155 y, en su caso, emitir opinión técnica sobre la documentación, así mismo remitirá las opiniones a las dependencias correspondientes y dará seguimiento a las mismas.
	Capítulo tercero De las atribuciones de la Comisión
SIN CORRELATIVO	Artículo 157. La Comisión Bicameral tiene las atribuciones siguientes: I. Evaluar de forma permanente la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas; II. Solicitar informes específicos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la

	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, sobre el cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad interior, seguridad pública e inteligencia; III. Analizar el despliegue operativo y los criterios de actuación de la Guardia Nacional en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; IV. Verificar la congruencia del actuar de la Guardia Nacional con los principios constitucionales de seguridad pública; V. Conocer los reportes de actividades y resultados operativos emitidos por la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional; VI. Emitir recomendaciones a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el despliegue y actuación de la Guardia Nacional, en atención a los Estrategia Nacional de Seguridad Pública; VII. Solicitar la comparecencia de autoridades competentes involucradas
--	--

	en la conducción, supervisión o coordinación de la Guardia Nacional; VIII. Presentar un informe anual de labores al Pleno de cada Cámara del Congreso de la Unión; IX. Emitir opinión técnica en materia presupuestaria, relativa a los recursos y asignaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, seguridad interior e inteligencia, y X. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.
	Artículo 158. La Comisión deberá analizar y evaluar la información señalada en el artículo 157. Como resultado de dicha revisión, la Comisión podrá emitir recomendaciones técnicas, formular observaciones, requerir información complementaria o convocar a comparecencias, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley y en los acuerdos parlamentarios que regulen su funcionamiento.
SIN CORRELATIVO	Artículo 159. La Comisión Bicameral podrá solicitar la comparecencia de las

	personas titulares de las instituciones y autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que expongan, aclaren o amplíen la información relacionada con el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de metas o cualquier otro asunto vinculado con la evaluación de las políticas de seguridad pública, interior o inteligencia. La solicitud de comparecencia se formulará por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Las comparecencias podrán ser públicas o privadas, según lo determine la Comisión, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un Título Décimo Segundo, Del Control Legislativo, con un Capítulo I, Disposiciones generales con los artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154; un Capítulo segundo, Del mecanismo de rendición de cuentas con los artículos 155 y 156, y un Capítulo tercero, De las atribuciones de la Comisión con los artículos 157, 158 y 159, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Del Control Legislativo

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 148. Las políticas y acciones vinculadas con la seguridad pública, seguridad interior e inteligencia que deriven de las leyes en las materias estarán sujetas al análisis, control, evaluación y seguimiento del Poder Legislativo Federal a través de la Comisión Bicameral Seguridad Pública y Seguridad Interior.

Artículo 149. La Comisión tiene por objeto supervisar el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia, en materia de Seguridad Pública, y la actuación de la Guardia Nacional.

Artículo 150. La Comisión en el ejercicio de sus atribuciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, transparencia, protección de los Derechos Humanos, imparcialidad, objetividad y participación ciudadana.

Artículo 151. La Comisión estará integrada por cinco personas Senadoras y cinco personas Diputadas garantizando el principio de paridad de género y la representación de los grupos parlamentarios, su presidencia anualmente será alternada entre la Cámara de Diputados y el Senado de la República, considerando el principio de alternancia de género.

Artículo 152. La Comisión se instalará al inicio de cada Legislatura y funcionará de manera permanente.

Sus reuniones serán públicas o privadas, y ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes, de acuerdo con el calendario aprobado por la Comisión. Las reuniones extraordinarias o privadas

serán convocadas por la Presidencia o por al menos cuatro integrantes en cualquier momento y cuando el caso lo amerite, quienes se asegurarán que todos los integrantes sean debidamente notificados haciendo explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las reuniones extraordinarias o privadas establecerán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Las reuniones serán válidas con la asistencia de cuando menos seis integrantes, la Comisión desarrollará sus funciones de manera colegiada y tomará sus decisiones por mayoría simple, en caso de empate, la Presidencia resolverá con voto de calidad.

La sede de las reuniones deberá alternarse entre las Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 153. A las reuniones podrán asistir personas Senadoras o Diputadas que no formen parte de la Comisión que podrán participar con voz pero sin voto.

La Comisión, a través de su Presidencia, podrá invitar a participar en las reuniones a servidores públicos, académicos, investigadores y representantes de la sociedad civil involucrados en cuestiones de seguridad pública, seguridad interior e inteligencia, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 154. La Comisión tendrá una Secretaría Técnica que deberá asistir y asesorar a la Presidencia y a sus integrantes, en el control, seguimiento y sistematización de información y documentación proporcionada o generada para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Técnica contará con los recursos materiales y humanos necesarios para atender las solicitudes de los integrantes de la Comisión.

Capítulo segundo

Del mecanismo de rendición de cuentas

Artículo 155. El Ejecutivo Federal informará semestralmente a la Comisión lo siguiente:

- I.** Los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II.** Las políticas, lineamientos, protocolos y acuerdos para el desarrollo de tareas de inteligencia en materia de seguridad pública;
- III.** Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional;
- IV.** Los acuerdos generales de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, en cuanto a la generación, el uso, manejo y aprovechamiento de información en materia de inteligencia;
- V.** Las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública e inteligencia;
- VI.** Los mecanismos de coordinación y colaboración entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el ejercicio efectivo de las tareas de inteligencia;

VII. Los resultados o avances de las políticas y de los lineamientos del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;

VIII. El programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de sus resultados;

IX. Los criterios de evaluación, acreditación y certificación de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

X. Las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;

XI. El estado que guarda el Sistema Nacional de Información respecto a su operación y administración, así como el diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública obtenidas mediante este Sistema;

XII. La política nacional de prevención de las violencias y del delito y sus resultados;

XIII. Los mecanismos de evaluación periódica en materia de prevención de las violencias y del delito, así como sus resultados;

XIV. Los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel nacional y local;

XV. Las acciones orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;

XVI. Número y motivo de requerimientos de información, datos, documentos o registros, a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

XVII. Las políticas, normas técnicas, lineamientos y demás normativa necesaria en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la

información que, sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención a emergencias y denuncias anónimas y reinserción social generen las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

XVIII. Cualquier tipo de convenios de coordinación, colaboración y concertación en materia de seguridad pública e inteligencia;

XIX. Los programas y acciones para el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, así como sus avances;

XX. Los mecanismos físicos e informáticos por medio de los cuales el Centro Nacional de Inteligencia accede mediante interconexión a los sistemas, las bases de datos, los registros y otras fuentes de información a cargo de las institución;

XXI. Los acuerdos y de los grupos de trabajo del Centro Nacional de Inteligencia, y

XXII. Cualquier otro asunto que considere importante o que mandate la Ley.

Artículo 156. La Comisión deberá revisar, analizar y evaluar la información señalada en el artículo 155 y, en su caso, emitir opinión técnica sobre la documentación, así mismo remitirá las opiniones a las dependencias correspondientes y dará seguimiento a las mismas.

Capítulo tercero

De las atribuciones de la Comisión

Artículo 157. La Comisión Bicameral tiene las atribuciones siguientes:

I. Evaluar de forma permanente la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas;

- II. Solicitar informes específicos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, sobre el cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad interior, seguridad pública e inteligencia;
- III. Analizar el despliegue operativo y los criterios de actuación de la Guardia Nacional en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Verificar la congruencia del actuar de la Guardia Nacional con los principios constitucionales de seguridad pública;
- V. Conocer los reportes de actividades y resultados operativos emitidos por la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional;
- VI. Emitir recomendaciones a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el despliegue y actuación de la Guardia Nacional, en atención a los Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Solicitar la comparecencia de autoridades competentes involucradas en la conducción, supervisión o coordinación de la Guardia Nacional;
- VIII. Presentar un informe anual de labores al Pleno de cada Cámara del Congreso de la Unión;
- IX. Emitir opinión técnica en materia presupuestaria, relativa a los recursos y asignaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, seguridad interior e inteligencia, y
- X. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 158. La Comisión deberá analizar y evaluar la información señalada en el artículo 157.

Como resultado de dicha revisión, la Comisión podrá emitir recomendaciones técnicas, formular observaciones, requerir información complementaria o convocar a comparecencias, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley y en los acuerdos parlamentarios que regulen su funcionamiento.

Artículo 159. La Comisión Bicameral podrá solicitar la comparecencia de las personas titulares de las instituciones y autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que expongan, aclaren o amplíen la información relacionada con el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de metas o cualquier otro asunto vinculado con la evaluación de las políticas de seguridad pública, interior o inteligencia.

La solicitud de comparecencia se formulará por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Las comparecencias podrán ser públicas o privadas, según lo determine la Comisión, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Juntas de Coordinación Política de las Cámaras del Congreso de la Unión en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán poner a consideración del Pleno respectivo el acuerdo de integración de la Comisión Bicameral.

Aprobado dicho acuerdo la Comisión Bicameral deberá instalarse en un plazo de diez días.

TERCERO. Las Mesas Directivas de la Cámara de Diputados y de Senadores, en ejercicio de las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Congreso General de

los Estados Unidos Mexicanos, deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Instalada la Comisión Bicameral las dependencias y entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia deberán remitir la información del período correspondiente, señalada en el artículo 155 del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Julio de 2025